

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21551

Buenos Aires, 2 de junio 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA. CONTRATO DE SEGUROS. ROBO DE VEHÍCULO. ARTÍCULO 56 DE LEY 17418. ACEPTACIÓN DE COBERTURA. PLURALIDAD DE SEGUROS. DOBLE SEGURO. LUCRO CESANTE. DAÑO MORAL. INTERÉS ASEGURABLE. TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Hay “pluralidad de seguros” cuando se cubre el mismo interés, contra el mismo riesgo, por el mismo plazo, con distintos aseguradores, es decir, que este instituto se caracteriza por: a.) Identidad de interés asegurado; b.) Identidad de riesgo; c.) Distintos aseguradores; y d.) Vigencia contemporánea de los contratos aunque no tengan la misma duración.

2- Por otro lado, se estableció que el “doble seguro” es un supuesto especial de “pluralidad de seguros”, que se da cuando la suma de todos los seguros excede el valor asegurable, este tipo de seguros son ineficaces para el asegurado, importan un derroche de primas y son un aliciente para provocar el siniestro con el fin de procurarse un enriquecimiento ilícito.

3- Asimismo, cabe referir que, a fin de evitar éste último supuesto, la ley impone el deber de denunciar a todos los aseguradores los contratos celebrados con indicación del asegurador y la suma asegurada, bajo pena de caducidad (art. 67 LS), no obstante ello, es de menester destacar que esta notificación requiere que el segundo seguro se halle en vigencia, en tanto la ratio legis del art. 67 LS que regula el instituto de la “pluralidad de seguros” es preservar el principio indemnizatorio.

4- En esa línea, ha sido sostenido que, al ocultar dolosamente la pluralidad de seguros, el asegurado podría obtener un cúmulo de indemnizaciones donde, sumados los valores garantizados por cada póliza, el resultado excediese notablemente el “daño sufrido”, de allí que corresponda la aplicación de la nulidad de todos los contratos celebrados en ese sentido (art. 68 LS).

5- No obstante lo expuesto, puede mediar “buena fe” en el asegurado -circunstancia que evidencia la inexistencia de dolo y, por ende, implica la improcedencia de la sanción de nulidad-, en el supuesto de que éste hubiese creído, fundadamente, que no existía seguro o que hubiese ignorado su existencia, en dicho caso no debe concurrir culpa, que excluiría la excusabilidad del error.

6- Por último, se estima necesario puntualizar que se ha sostenido que, tratándose de un supuesto de “doble seguro”, la “buena fe” del asegurado enerva el mecanismo legal nulificador .

7- En el presente caso, la accionada no ha solicitado la declaración de nulidad del contrato celebrado con la actora, lo que implica asumir que aquélla tácitamente reconoció que la asegurada no se había conducido de mala fe al celebrar la segunda póliza. En cambio, lo que la demandada requirió fue la limitación de su responsabilidad a la mitad del daño sufrido por Pilla, en consonancia con lo previsto en el art. 67, pár. segundo, LS que establece que cada asegurador es responsable en proporción al monto asegurado hasta el total de la indemnización debida.

8- El artículo 60 de la Ley 17.418 (LS) indica que el “interés asegurable” es el interés económico lícito de que un siniestro no ocurra. El concepto de interés asegurable adquiere en el contrato de seguro una importancia extraordinaria, porque constituye el objeto del contrato, su existencia es esencial para legitimar el contrato e impedir que degeneren en una apuesta y porque en el seguro de daños es la medida de la indemnización subjetiva. Se ha dicho pues, que la materia del seguro está dada por el interés, su clase y extensión y no por el bien sobre el cual versa el interés. Ello pone el acento en la

relación sobre un bien o “la participación en algo, el derecho sobre una cosa”. Este algo es multiforme: puede ser una cosa corporal determinada, mueble o inmueble; puede ser un derecho, el derecho a un bien o derivado de un bien; puede ser todo el patrimonio. Mientras el interés sobre cosa o bien determinado depende de la suerte de la cosa o del bien, el interés sobre el patrimonio se afecta por la merma, cualquiera sea que éste sufra.

9- Este interés plantea una relación entre el titular de este último y el objeto sobre el que recae, se trata de un vínculo de tal naturaleza con ese bien que la persona se halla jurídicamente interesada en que no se vea afectado por un siniestro, de allí, el interés en que éste no se verifique.

10- Así pues, el interés asegurable puede provenir de un hecho o de un derecho pero es preciso que, verificado el siniestro, la persona sufra un perjuicio económico mensurable: allí se ve claramente el carácter indemnizatorio del seguro de daños.

11- En el marco conceptual descripto, el titular de un “interés asegurable” es aquél a quien la producción de un siniestro daña, directamente en un bien que integra su patrimonio o, indirectamente, en el patrimonio como unidad o bien, que afecta su integridad corporal o la vida con la que se halla en relación.

12- Cabe destacar que se ha dicho que el “interés asegurable” no necesariamente es el derivado de la propiedad de la cosa, aunque es dable presumirlo si existe el derecho de propiedad. No obstante, también cabe afirmar que la mera posesión de un automotor puede presuponer, entre el poseedor legítimo y el vehículo, la existencia de un interés económico lícito y apto para justificar la titularidad de un “interés asegurable”.

13- Recuérdase que las relaciones sobre el bien pueden ser reales o creditorias (supone una relación económica y no necesariamente jurídica) y si se repara en que el art. 60 LS exige un interés económico lícito, es claro que la relación de hecho también crea un “interés asegurable”.

14- Por último, no puede dejar de señalarse que el interés debe existir al tiempo del siniestro (art. 81, segundo párr., LS) y debe ser probado por el asegurado. Es claro que el interés pudo existir antes de ese momento pero puede que se produzca un cambio en la titularidad del interés, que se venda la cosa o se cambie, sin embargo, si el interés desaparece luego del comienzo del seguro, el asegurador tendría derecho a percibir la prima conforme las reglas del art. 41 si no se le comunicó ese cambio.

15- Ahora bien, conforme el régimen de transmisión del dominio en materia de automotores, es sabido que la inscripción registral reviste carácter constitutivo de forma que el derecho de propiedad y, por ende, la calidad de propietario es atribuible exclusivamente a quien figure registrado como titular del vehículo que se trate y solo a éste.

16- Ahora bien, en el supuesto bajo examen, las pruebas producidas en la causa demuestran que la accionante se encontraba en posesión del vehículo con anterioridad al robo y no se halla discutido por la demandada que esa posesión era a título de dominio, pese a que de la prueba aportada por la propia accionante surge que la inscripción registral se efectuó con posterioridad a ese hecho. De ese modo, debiendo analizarse de quién era la titularidad del vehículo a los efectos del seguro al momento del siniestro por ser ésta la oportunidad en que se cristalizó la responsabilidad de la aseguradora, se trata en el caso de un supuesto de tradición posesoria sin inscripción registral, razón por la cual cabe precisar cuáles son los efectos que produce hacia terceros y frente a la relación de seguro.

17 - Sin embargo, cabe destacar que el caso bajo examen presenta la particularidad de que tanto la vendedora, Camilo Ferrón S.A. -titular registral del automotor- como la compradora, Pilla -poseedora del vehículo- detentarían un “interés asegurable” sobre el automotor en cuestión, dependiendo de cuál fuese el siniestro ocurrido.

18 - Es que la eventual pérdida total o parcial de la cosa ya no resultaba apta para afectar su patrimonio, integrado con el precio del bien, sea éste el dinero ya percibido o el crédito que tuviera contra la compradora. En razón de la entrega -tradición- del automotor, el vendedor ya no se encontraba en posesión del bien y no subsistía “interés asegurable” de su parte respecto de los riesgos por daños o robo, por lo que, se reitera, tal interés se desplazó económicamente hacia la adquirente, aunque ésta no tenga perfeccionado el derecho a su favor. Ello, sin perjuicio de que hubiera subsistido en favor de la vendedora el “interés asegurable” que resguarda económicamente

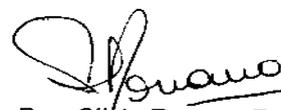
su patrimonio con relación al riesgo de responsabilidad civil frente a terceros al menos hasta el momento en que se efectuó la transferencia en debida y legal forma.

FALLO: CNCom., Sala A, 22/12/2020

AUTOS: Pilla, Laila Gisele C/ Paraná S.A. de Seguros

PUBLICADO: El Dial, 29/4/20

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada